

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de julio de 1982.
Materia: Civil.
Recurrente: Teófilo Matos.
Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.
Recurrida: Ana Leonor Matos.
Abogados: Dres. Máximo H. Piña Puello y Miguel Tomas Suzaña Herrera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 352 serie 12, domiciliado y residente en la Sección Guanito del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 14 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1982, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1982, suscrito por los Dres. Máximo H. Piña Puello y Miguel Tomas Suzaña Herrera, abogados de la parte recurrida, Ana Leonor Matos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luí V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición y liquidación de bienes de la comunidad, intentada por la señora Ana Leonor Matos contra el señor Teófilo Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, dictó el 22 de septiembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica: el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el señor Teofilo Matos, (parte demandada) por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena en cuanto a la forma y regular y justa en cuanto al fondo de la presente demanda en partición y liquidación de la comunidad existente entre los señores Ana Leonor Matos y Teofilo Matos; **Tercero:** Ordena: la partición cuenta y liquidación de la comunidad existente entre los ex-cónyuges Ana Leonor Matos y Teofilo Matos; **Cuarto:** Designa al Dr. César A. Garrido Cuello, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; **Quinto:** Se auto-designa al Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de trabajo, como Juez Comisario para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación ordenados; **Sexto:** Se designa al señor Santiago de León López, como perito, y previo juramento ante el juez comisario, inspecciones los bienes a partír, los justiprecie y diga en su informe pericial si son ó no de cómoda división en naturaleza para proceder con sujeción a la Ley; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se pone a cargo de la masa a partír las costas y honorarios de l procedimiento, distraídas a favor de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello, por haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el Recurso de Oposición interpuesto contra la anterior decisión, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de San Juan de la Maguana, dictó el 23 de junio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Teofilo Matos, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de septiembre de 1980, por haberse hecho de acuerdo con las formalidades legales, **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, o sea, en sus ordinales desde el primero al octavo, por estar dicha sentencia ajustada a los hechos y al derecho; **Tercero:** Condena al señor Teofilo Matos, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas de su alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomas Suzaña Herrera y Máximo H. Piña Puello, abogados que afirman haberlas avanzado

en su mayor parte.”; c) que recurrida en apelación, la sentencia del 23 de junio de 1981, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó el 14 de julio de 1982, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Teofilo Matos, mediante acto No. 160, de fecha 16 de septiembre de 1981, del Ministerial Sergio Farias, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de San Juan, contra sentencia No. 71 de fecha 23 de junio de 1981, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar fuera de plazo legal; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena al señor Teofilo Matos, al pago de las costas civiles de la alzada en provecho de los Dres. Máximo Piña Puello y Tomas Suzaña Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios indicados en su memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el acto de emplazamiento la demandante estaba en obligación de hacer prueba de los documentos que se iban a hacer valer en la demanda”; que en la demanda introductiva de instancia no se han cumplido con las formalidades intrínsecas de todo emplazamiento; que toda persona que alega de acuerdo con las normas procesales, le concierne la obligación de hacer la prueba; destacando que el recurrente advierte expresamente en su memorial, que estos tres medios están dirigidos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 22 de septiembre de 1980 y no contra la dictada por la Corte a-qua en fecha 14 de julio de 1981, que es la impugnada;

Considerando, que es criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que dan lugar a casación son las que puedan comprobarse en la sentencia impugnada y no en otra, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben, en consecuencia, ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, que es el único dirigido contra la sentencia impugnada, el recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que la misma no contiene en su motivación la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que le sirven de fundamento y que por tanto la Suprema Corte de Justicia no tiene a su alcance los elementos que puedan justificarla;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, contrario a lo que señala la parte recurrente; lo que ha

permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el señor Teófilo Matos, contra la sentencia dictada el 14 de julio de 1982 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do